Dictamen del Comité de las Regiones «Estrategia temática para la protección del suelo»

(2007/C 146/05)

EL COMITÉ DE LAS REGIONES

— opina que desde el punto de vista medioambiental sigue habiendo razones suficientes para desarrollar una política de protección del suelo a escala europea. La contaminación del suelo, por ejemplo, repercute en la salud de las personas y los animales, por lo que la política de protección del suelo desempeña una función en este ámbito. Por otra parte, el cambio climático, las repercusiones transfronterizas de la degradación del suelo, la presión ejercida en otros ámbitos medioambientales y los compromisos de Kioto requieren una atención a escala europea;

— está convencido de que una Directiva presentada en forma de inventario para facilitar las cosas, puede contribuir a la instauración de una gestión sostenible del suelo en la Comunidad. Ello implica que la Directiva sea flexible;

— manifiesta su preocupación con respecto a la carga administrativa que pueda representar para los entes locales y regionales la elaboración de una lista de las zonas de riesgo, la revisión de esta lista cada diez años (artículo 6) y la revisión del inventario de los terrenos contaminados (artículos 10 y 11);

— desea que no se impongan obligaciones directas a las autoridades competentes en relación con la limpieza y la gestión de los terrenos contaminados (artículo 13);

— considera necesario que la Comisión Europea defina un conjunto de medidas con buena relación coste-eficacia en las que los Estados miembros puedan inspirarse para elaborar su propio paquete de medidas.

EL COMITÉ DE LAS REGIONES,

VISTA la «Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones — Estrategia temática para la protección del suelo» (COM (2006) 231 final) y la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para la protección del suelo y se modifica la Directiva 2004/35/CE» (COM (2006) 232 final — 2006/0086 (COD)),

VISTA la Decisión de la Comisión Europea, de 22 de septiembre, de consultarle sobre este asunto, de conformidad con el artículo 175 y el primer párrafo del artículo 265 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

VISTA la decisión de su Mesa, de 25 de abril de 2006, de encargar a la Comisión de Desarrollo Sostenible la elaboración de un dictamen sobre este asunto,

VISTO su Dictamen de 12 de febrero de 2003 sobre la «Comunicación de la Comisión al Consejo, el Parlamento Europeo, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones — Hacia una estrategia temática para la protección del suelo» — CDR 190/2002 fin ([1]),

VISTO el proyecto de Dictamen (CDR 321/2006 rev: 1) aprobado por su Comisión de Desarrollo Sostenible el 27 de noviembre de 2006 (ponente: Cor LAMERS, Alcalde de Houten, NL/PPE),

en su 68º Pleno, celebrado los días 13 y 14 de febrero de 2007 (sesión del 13 de febrero) ha aprobado el presente Dictamen.

1. **Posición del Comité de las Regiones**

Observaciones generales

1.1 el suelo reviste una importancia esencial para nuestra subsistencia. Es indispensable como fuente de nutrientes y de agua, regulador de ciclos, espacio vital para numerosos organismos y soporte de la vida en su superficie. Es fundamental que el suelo pueda seguir desempeñando estas funciones de manera óptima y duradera, tanto para el ser humano como para la naturaleza;

1.2 todos los Estados miembros de la UE se enfrentan en mayor o menor medida con problemas de suelo. Es obvio que en varios lugares de Europa se han producido y se seguirán produciendo procesos de degradación considerables e inquietantes;

1.3 el suelo es inmóvil, pero la degradación del suelo en un Estado miembro puede tener consecuencias más allá de las fronteras; por lo tanto, el Comité estima que la propuesta es conforme con el principio de subsidiariedad. El Comité observa que sólo nueve Estados miembros cuentan con una legislación específica en el ámbito de la protección del suelo y que esta política se limita, por lo general, a determinados aspectos de la contaminación del suelo. Además, el Comité opina que desde el punto de vista medioambiental existen razones suficientes para desarrollar una política de protección del suelo a escala europea. La contaminación del suelo, por ejemplo, repercute en la salud de las personas y los animales, por lo que la política de protección del suelo desempeña una función en este ámbito. Por otra parte, el cambio climático, las repercusiones transfronterizas de la degradación del suelo, la presión ejercida en otros ámbitos medioambientales y los compromisos de Kioto requieren una atención a escala europea;

1.4 la política de protección del suelo es un asunto muy complejo. Hay en Europa más de 320 tipos de suelos diferentes utilizados para muchos fines. El suelo desempeña, entre otras cosas, funciones económicas, sociales, culturales y ecológicas y se usa con fines agrícolas y medioambientales, así como para la edificación y la construcción de carreteras y diques. Las amenazas de que es objeto en los diferentes Estados miembros son muy diversas, como también lo son las diferencias entre Estados miembros, e incluso entre regiones de un mismo Estado miembro, y entre las medidas adoptadas por los Estados miembros. A estas diferencias geográficas se añaden las diferencias climatológicas entre las distintas regiones de Europa. Estas divergencias reflejan las responsabilidades diferentes que asumen los entes regionales y locales de los Estados miembros en este ámbito;

1.5 habida cuenta de esta gran diversidad y de las dificultades a la hora de elaborar normas comunes, el Comité considera que, por el momento, no se pueden adoptar normas cuantitativas uniformes en la UE. No obstante, cree que la estrategia presentada por la Comisión constituye un primer paso para lograr un acuerdo sobre normas comunes en un futuro cercano. Para proteger los suelos eficazmente se necesitan medidas adaptadas a cada situación. La política de protección del suelo es un ámbito que se debe tratar en primer lugar al nivel local y regional;

1.6 en la mayoría de los Estados miembros, los responsables de la política de protección del suelo son los entes locales y regionales. Por ello, es importante que estos entes desempeñen un importante papel en el desarrollo de nuevos métodos y medidas en este ámbito;

1.7 la Unión Europea desempeña un papel de apoyo y fomento en lo tocante a la protección del suelo. La legislación europea debe rechazarse si no es flexible y no deja un margen de maniobra suficiente a los Estados miembros.

Objetivos de la estrategia

1.8 el Comité respalda los objetivos de la estrategia y considera que contribuyen en buena medida a la elaboración de un marco europeo común y flexible con vistas a una protección sostenible del suelo;

([1]) DO C 128 de 29.5.2003, p. 43.

1.9 el Comité deduce de la descripción de los objetivos que se trata de aumentar los conocimientos disponibles sobre los procesos de degradación del suelo y de alentar el compromiso de los Estados miembros. Se les exhorta a tomar medidas contra la degradación del suelo, pero tienen libertad para determinar los riesgos, fijar los objetivos para luchar contra la degradación y las medidas para alcanzar dichos objetivos. El Comité apoya este enfoque, porque aborda la problemática de los suelos de manera integrada y gradual, destacándose así el carácter local y regional de los problemas en este ámbito.

Integración de la protección del suelo en la legislación europea y nacional

1.10 para poner en práctica la estrategia, conviene evaluar sistemáticamente en qué medida la legislación y las políticas existentes en la UE contribuyen a la sostenibilidad del suelo en la Comunidad. Cuando tal contribución sea insuficiente, deberán adaptarse la legislación y las políticas correspondientes. Convendrá que la Comisión elabore rápidamente un plan de acción a tal fin;

1.11 el Comité, por tanto, considera conveniente que se estrechen aún más los vínculos entre la estrategia y las demás estrategias desarrolladas en el marco del sexto programa marco de acción comunitaria para el medio ambiente, y, en particular, las estrategias relativas a los pesticidas, los residuos y su tratamiento, así como las aguas superficiales y las aguas subterráneas.

«Mejores prácticas» y conocimiento de los procesos relativos a los suelos

1.12 el Comité considera que la información y la comunicación son importantes para garantizar una gestión sostenible de los suelos. Deberían tenerse en cuenta tanto las amenazas como las bazas que representan los suelos para una sociedad sostenible;

1.13 las medidas adoptadas por los Estados miembros en este ámbito son muy variadas (véase el punto 1.4). El Comité considera que la calidad de los suelos en Europa se puede mejorar efectiva y eficazmente si los Estados miembros que disponen de una política en este ámbito comparten sus conocimientos con los demás Estados miembros. El Comité, pues, anima a los Estados miembros que hayan desarrollado una política de protección del suelo a compartir su experiencia transmitiendo sus conocimientos a los Estados miembros que no dispongan de una reglamentación global en la materia;

1.14 el Comité concede gran importancia a la creación de una plataforma abierta de comunicación que permita intercambiar información sobre las «mejores prácticas» en la perspectiva de una protección adecuada de los suelos. La variabilidad de los suelos requiere un amplio abanico de medidas que hayan demostrado su eficacia.

La nueva Directiva marco sobre la protección del suelo

1.15 la Directiva tiene por objeto elaborar un inventario de la degradación del suelo en la UE y proporciona a tal fin indicaciones que permiten proceder de manera transparente y uniforme. Los propios Estados miembros son los que determinan las zonas que se consideran de riesgo, así como las posibles medidas que deberán tomarse y su planificación;

1.16 el Comité está convencido de que una Directiva en forma de inventario para facilitar las cosas, presentada de forma estimulante, puede contribuir a la instauración de una gestión sostenible del suelo en la Comunidad. Ello implica que la actual Directiva sea flexible y no establezca normas cuantitativas ni cualitativas. La aplicación de las medidas debe hacerse de forma voluntaria por medio de sistemas de consulta e incentivos. Además, conviene evitar un incremento en materia de documentación con el fin de luchar contra una burocracia innecesaria. Por otra parte, las propuestas europeas actuales no deben entenderse como una invitación a que la UE elabore más orientaciones;

1.17 el Comité considera que la responsabilidad nacional en materia de cumplimiento de las normas medioambientales, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario o del causante de los daños al suelo, debe tener la máxima prioridad. Es decir, es conveniente aclarar que, aunque se aplique el principio de «quien contamina paga», no sólo el causante puede ser considerado responsable, sino que puede haber otros implicados. El Comité hace hincapié en que corresponde al ámbito nacional regular quién es el responsable en última instancia;

1.18 el Comité manifiesta su preocupación con respecto al hecho de que, para la determinación de las exigencias concretas derivadas de la Directiva comunitaria -en particular en materia de fijación de criterios para la evaluación del riesgo de contaminación del suelo-, se tenga que recurrir a un comité, de conformidad con la Decisión 1999/468/CE (Comitología). En este ámbito será necesario elegir un procedimiento que tenga en cuenta los intereses de todos los grupos afectados (partes interesadas) y garantice una participación suficiente;

Carga administrativa

1.19 el artículo 16 de la Directiva contiene un gran número de requisitos sobre presentación de información cuyo cumplimiento incumbe esencialmente a los entes locales y regionales. El Comité considera que estos requisitos no deberían representar una carga administrativa desproporcionada para los municipios y las regiones. Cabe señalar al respecto que la atención, el personal y los recursos financieros que se destinen a tal presentación no podrán usarse para luchar contra la degradación del suelo, que debería ser el objetivo prioritario;

1.20 el Comité apoya la importancia de integrar la política de protección del suelo en todos los niveles de la política sectorial y la legislación (artículo 3). En cambio, por lo que se refiere a la aplicación de la política sectorial, expresa su reserva con respecto a la introducción de controles obligatorios para los suelos sobre la base de los datos existentes (pruebas para los suelos). Los controles sólo son importantes en caso de que existan riesgos. Dado que la política ya define un marco, las pruebas son por lo general superfluas a la hora de la aplicación. En efecto, en las situaciones complejas y de gran alcance, ya se exige un informe sobre las repercusiones medioambientales;

1.21 el Comité manifiesta su preocupación con respecto a la carga administrativa que pueda representar para los entes locales y regionales la elaboración de una lista de las zonas de riesgo, la revisión de esta lista cada diez años (artículo 6) y la revisión del inventario de los terrenos contaminados (artículos 10 y 11);

1.22 el Comité observa que la propuesta de Directiva contiene una serie de obligaciones de registro y de requisitos de información, así como orientaciones para la elaboración de planes y programas, que seguramente estarán sujetos a una evaluación del impacto medioambiental, cuya ejecución conducirá a aumentar considerablemente las cargas administrativas. La normativa comunitaria tiene que renunciar en la medida de lo posible a imponer obligaciones de información y planes y programas que impliquen una evaluación del impacto medioambiental;

1.23 el Comité estima que la participación de la opinión pública debería limitarse a los casos estipulados en la Directiva sobre información medioambiental.

Programas de medidas para luchar contra los procesos de degradación del suelo

1.24 el Comité desea que no se impongan obligaciones directas a las autoridades competentes en relación con la limpieza y la gestión de los terrenos contaminados (artículo 13). Las autoridades están encargadas de garantizar que la limpieza tiene lugar efectivamente. Estos aspectos deberán examinarse a la luz de la legislación vigente en el correspondiente Estado miembro y de la situación específica del suelo. Naturalmente, las autoridades competentes siguen siendo responsables del tratamiento de los terrenos contaminados;

1.25 el Comité celebra que la rehabilitación de los suelos esté orientada hacia la función (artículos 1.1 y 13.2). Las medidas se definen en función de la utilización (actual) de los suelos;

1.26 la evaluación de impacto indica que las medidas encaminadas a reducir la degradación de los suelos tienen un buen rendimiento social. El Comité se adhiere a esta conclusión, pero desea señalar que para alcanzar tal rendimiento es necesario invertir en el suelo. La experiencia enseña que la realización de proyectos de rehabilitación del suelo, en particular en los municipios y las regiones, se estanca a menudo por falta de recursos financieros;

1.27 el Comité considera que la introducción del informe sobre la situación del suelo (artículo 12) representa un apoyo de Europa al inventario de los terrenos contaminados. En efecto, por una parte, este informe permite actualizar el inventario de los terrenos contaminados y, por otra, proporciona una información transparente a los ciudadanos de otros Estados miembros interesados por la adquisición de un terreno, lo que permite evitar perjuicios económicos. Se aplica de esta forma el principio de «quien contamina, paga» (artículo 4);

1.28 el Comité considera que para determinar las medidas para la preservación de las funciones del suelo conviene tener en cuenta, además de los aspectos sociales y económicos, las cuestiones de seguridad y la presencia de un patrimonio arqueológico, geológico y geomorfológico (artículo 8);

1.29 el Comité considera que la exigencia de la Comisión de que se establezcan modelos de financiación nacionales para la rehabilitación de los terrenos contaminados (artículo 13) no tiene suficientemente en cuenta los modelos (de financiación) regionales específicos existentes, que hasta la fecha han demostrado su eficacia en la práctica. Cabe temer que las disposiciones de la UE al respecto den lugar a obstáculos en este ámbito.

Mejores prácticas

1.30 el Comité considera que una de las piedras angulares de la propuesta de la Comisión es la creación de una plataforma para el intercambio de información (artículo 17). Los entes locales y regionales deberían participar activamente en esta plataforma, habida cuenta de sus conocimientos prácticos y su experiencia.

2. **Recomendaciones del Comité de las Regiones**

2.1 el Comité considera necesario que la Comisión Europea defina un conjunto de medidas con buena relación coste-eficacia en las que los Estados miembros puedan inspirarse para elaborar su propio paquete de medidas. Los Estados miembros que no hayan desarrollado aún una política de protección del suelo o que la estén elaborando sólo podrán trabajar eficazmente si disponen de información suficiente;

2.2 el Comité propone que no se imponga una obligación europea general de presentación de datos, sino que en su lugar se permita a los Estados miembros utilizar su propio sistema de presentación de datos y se deje a la Comisión Europea acceder a tal información (artículo 16);

2.3 la carga administrativa que requiere la determinación de las zonas de riesgo podrá limitarse si se procede previamente a un rápido examen de los riesgos a que está expuesto el suelo (o partes del suelo) en un Estado miembro determinado (artículo 6). Por lo que se refiere a la revisión de las zonas de riesgo y al inventario de los terrenos contaminados, resulta superfluo proceder a una revisión completa. Puede ser suficiente una actualización sobre la base de los datos de seguimiento;

2.4 el Comité recomienda concretar aún más el programa de investigación de la Comisión Europea anunciado en la estrategia temática y asignarle prioridades y plazos. Se debe dar prioridad absoluta al análisis de las consecuencias del cambio climático para los suelos. Es sabido que el cambio climático conduce o puede conducir a una pérdida acelerada de materia orgánica. Teniendo en cuenta la importancia del papel que desempeña la materia orgánica en el funcionamiento del suelo, el cambio climático puede tener graves consecuencias para una gestión sostenible en este ámbito.

Recomendación 1

Artículo 1

Texto propuesto por la Comisión	Propuesta de modificación del CDR
1. La presente Directiva establece un marco para la protección del suelo y la preservación de su capacidad para realizar cualquiera de las siguientes funciones ambientales, económicas, sociales y culturales: a) producción de biomasa, incluyendo la agricultura y la silvicultura; b) almacenamiento, filtrado y transformación de nutrientes, sustancias y agua; c) reserva de la biodiversidad, como hábitats, especies y genes; d) entorno físico y cultural para las personas y las actividades humanas; e) fuente de materias primas; f) reserva de carbono; g) archivo del patrimonio geológico y arqueológico. Con este fin, establece medidas para la prevención de los procesos de degradación del suelo, tanto los que se dan naturalmente como los causados por una amplia gama de actividades humanas que dañan la capacidad del suelo para realizar las funciones indicadas. Estas medidas incluyen la mitigación de los efectos de esos procesos y la restauración y rehabilitación de los terrenos degradados de manera que alcancen un nivel de funcionalidad compatible, como mínimo, con el uso actual y el futuro uso planificado.	1. La presente Directiva establece un marco para la protección del suelo y la preservación de su capacidad para realizar, según los casos, ~~cualquiera de~~ las siguientes funciones ambientales, económicas, sociales y culturales: a) producción de biomasa, incluyendo la agricultura y la silvicultura; b) almacenamiento, filtrado y transformación de nutrientes, sustancias y agua; c) reserva de la biodiversidad, como hábitats, especies y genes; d) entorno físico y cultural para las personas y las actividades humanas; e) fuente de materias primas; f) reserva de carbono; g) archivo del patrimonio geológico, geomorfológico y arqueológico. Con este fin, establece medidas para la prevención de los procesos de degradación del suelo, tanto los que se dan naturalmente como los causados por una amplia gama de actividades humanas que dañan la capacidad del suelo para realizar las funciones indicadas. Estas medidas incluyen la mitigación de los efectos de esos procesos y la restauración y rehabilitación de los terrenos degradados de manera que alcancen un nivel de funcionalidad compatible, como mínimo, con el uso actual y el futuro uso planificado.

Exposición de motivos

Se desprende claramente de este artículo que adopta un planteamiento basado en la función. Los términos «cualquiera de las siguientes funciones» podrían interpretarse como una referencia a la multifuncionalidad, dando a entender que el suelo debería poder desempeñar simultáneamente todas las funciones mencionadas.

El suelo alberga, además del patrimonio arqueológico y geológico, el patrimonio geomorfológico. Se entiende por geomorfología la forma que adopta el suelo en el paisaje. Se debería velar por la conservación de esta forma allí donde revista especial interés.

Recomendación 2

Artículo 3

Texto propuesto por la Comisión	Propuesta de modificación del CDR
En la elaboración de las políticas sectoriales que puedan agravar o reducir los procesos de degradación del suelo, los Estados miembros determinarán, describirán y evaluarán los impactos de estas políticas en tales procesos, especialmente en lo que se refiere al urbanismo y la ordenación del territorio, el transporte, la energía, la agricultura, el desarrollo rural, la silvicultura, la extracción de materias primas, el comercio y la industria, la política sobre productos, el turismo, el cambio climático, el medio ambiente, la naturaleza y el paisaje. Los Estados miembros harán públicas sus conclusiones al respecto.	En la elaboración de las políticas sectoriales que se prevea que agraven ~~puedan agravar o reducir~~ los procesos de degradación del suelo, los Estados miembros determinarán, describirán y evaluarán los impactos de estas políticas en tales procesos, especialmente en lo que se refiere al urbanismo y la ordenación del territorio, el transporte, la energía, la agricultura, el desarrollo rural, la silvicultura, la extracción de materias primas, el comercio y la industria, la política sobre productos, el turismo, el cambio climático, el medio ambiente, la naturaleza y el paisaje. Los Estados miembros harán públicas sus conclusiones al respecto. A la hora de elaborar la política y la legislación comunitarias, la Comisión aplicará la integración externa al ámbito de los suelos.

Exposición de motivos

El Comité suscribe la política de integración externa que se describe en el artículo 3 y considera que no sólo debería ser una obligación para los Estados miembros sino también para la UE.

Recomendación 3

Artículo 6

Texto propuesto por la Comisión	Propuesta de modificación del CDR
1. En un plazo de cinco años a partir de [fecha de transposición], los Estados miembros identificarán las zonas de su territorio nacional, al nivel adecuado, denominadas las «zonas de riesgo», donde existan pruebas concluyentes o indicios fundamentados de que se haya dado o es probable que se dé en un futuro próximo uno o más de los procesos de degradación del suelo indicados a continuación: a) erosión por el agua o el viento; b) pérdida de materia orgánica provocada por una tendencia descendente constante de la fracción orgánica del suelo, excluyendo las plantas no descompuestas y los residuos animales, sus productos de la descomposición parcial y la biomasa del suelo; c) compactación debido a un aumento de la densidad aparente y a una disminución de la porosidad del suelo; e) salinización a causa de la acumulación en el suelo de sales solubles; f) deslizamientos de tierras provocados por el movimiento cuesta abajo, rápido a moderadamente rápido, de masas de tierra y material rocoso. A los efectos de la identificación de estas zonas, los Estados miembros, con respecto a cada uno de los procesos de degradación del suelo mencionados, atenderán, como mínimo, a los aspectos enumerados en el anexo I y tendrán en cuenta los efectos de estos procesos en la agravación de la emisión de gases de invernadero y la desertización. 2. Las zonas de riesgo delimitadas con arreglo al apartado 1 se harán públicas y se revisarán, al menos, cada diez años.	1. En un plazo de cinco años a partir de [fecha de transposición], los Estados miembros identificarán en el nivel administrativo y geográfico que consideren adecuado las zonas de su territorio nacional, ~~al nivel adecuado,~~ denominadas las «zonas de riesgo», donde existan pruebas concluyentes o indicios fundamentados de que se haya dado o es probable que se dé en un futuro próximo uno o más de los procesos de degradación del suelo indicados a continuación: a) erosión por el agua o el viento; b) pérdida de materia orgánica provocada por una tendencia descendente constante de la fracción orgánica del suelo, excluyendo las plantas no descompuestas y los residuos animales, sus productos de la descomposición parcial y la biomasa del suelo; c) compactación debido a un aumento de la densidad aparente y a una disminución de la porosidad del suelo; e) salinización a causa de la acumulación en el suelo de sales solubles; f) deslizamientos de tierras provocados por el movimiento cuesta abajo, rápido a moderadamente rápido, de masas de tierra y material rocoso. A los efectos de la identificación de estas zonas, los Estados miembros, con respecto a cada uno de los procesos de degradación del suelo mencionados, procederán a un rápido análisis para determinar qué procesos no son pertinentes para los suelos (o parte de ellos). En lo que respecta a los demás procesos de degradación, se elaborará una lista que incluya las posibles zonas de riesgo. La determinación final de las zonas de riesgo se realizará tras un examen detenido de la lista de posibles zonas de riesgo, atendiendo ~~atenderán~~, como mínimo, a los aspectos enumerados en el anexo I y ~~tendrán~~ teniendo en cuenta los efectos de estos procesos en la agravación de la emisión de gases de invernadero y la desertización. 2. Las zonas de riesgo delimitadas con arreglo al apartado 1 se harán públicas y se ~~revisarán~~ actualizarán, al menos, cada diez años.

Exposición de motivos

Apartado 1: Los Estados miembros decidirán libremente en qué nivel administrativo y geográfico se determinarán las zonas de riesgo. La decisión de tomar medidas en las zonas de riesgo y el tipo de medidas adoptadas constituyen una decisión política de cada Estado miembro. Antes de proceder a la determinación de las zonas de riesgo, se deberá realizar un rápido análisis que permitirá excluir determinadas zonas. La realización de una evaluación más detallada deberá justificarse. Tras la primera criba, se podrá proceder a un examen más detenido de las zonas de riesgo atendiendo a los elementos mencionados en el anexo I. Cabe citar, a modo de ejemplo, la sección relativa a la materia orgánica. En las regiones agrícolas el contenido de materia orgánica varía según los terrenos (zonas heterogéneas). El nivel de materia orgánica se recupera lentamente, a menudo al nivel de una parcela. Esta recuperación deberá realizarse en primer lugar mediante la ecocondicionalidad y una explotación agraria adecuada.

Apartado 2: el término «revisarán» empleado por la Comisión da a entender que es necesario proceder a un examen completo cada diez años. Sin embargo, lo que es importante es que los Estados miembros dispongan de un buen sistema de control que les permita actualizar la lista de las zonas de riesgo cada diez años.

Recomendación 4

Artículo 8

Texto propuesto por la Comisión	Propuesta de modificación del CDR
1. Para la preservación de las funciones del suelo mencionadas en el artículo 1, apartado 1, los Estados miembros, en relación con las zonas de riesgo especificadas con arreglo al artículo 6, prepararán, al nivel adecuado, un programa de medidas que incluya, como mínimo, unos objetivos de reducción del riesgo, las medidas adecuadas para alcanzarlos, un calendario para la ejecución de las medidas y una estimación de la asignación de fondos públicos o privados para su financiación.	1. Para la preservación de las funciones del suelo mencionadas en el artículo 1, apartado 1, los Estados miembros, en relación con las zonas de riesgo especificadas con arreglo al artículo 6, prepararán, ~~al nivel adecuado~~ en el nivel administrativo y geográfico que consideren adecuado, un programa de medidas que incluya, como mínimo, unos objetivos de reducción del riesgo, las medidas adecuadas para alcanzarlos, un calendario para la ejecución de las medidas y una estimación de la asignación de fondos públicos o privados para su financiación.
2. Al elaborar y revisar los programas de medidas del apartado 1, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta los efectos económicos y sociales de las medidas previstas. Asimismo, se asegurarán de que éstas tienen una buena relación coste-eficacia y son factibles técnicamente, y llevarán a cabo evaluaciones de impacto, incluidos análisis coste-beneficio, antes de la implantación de los programas de medidas. Los Estados miembros indicarán en sus programas de medidas de qué manera se ejecutarán éstas y cómo contribuirán a alcanzar los objetivos medioambientales fijados.	2. Al elaborar y revisar los programas de medidas del apartado 1, los Estados miembros tendrán debidamente en cuenta los efectos económicos y sociales de las medidas previstas, así como sus consecuencias para la seguridad y la conservación del patrimonio arqueológico, geomorfológico y geológico. ~~Asimismo, se asegurarán de que éstas tienen una buena relación coste-eficacia y son factibles técnicamente, y llevarán a cabo evaluaciones de impacto, incluidos análisis coste-beneficio, antes de la implantación de los programas de medidas.~~ Los Estados miembros indicarán en sus programas de medidas de qué manera se ejecutarán éstas y cómo contribuirán a alcanzar los objetivos medioambientales fijados.
3. Cuando una zona esté en peligro debido a la confluencia de distintos procesos de degradación del suelo, los Estados miembros podrán adoptar un programa único en el cual deberán fijarse objetivos adecuados de reducción del riesgo para todos los riesgos especificados, junto con las medidas adecuadas para alcanzar esos objetivos.	3. Cuando una zona esté en peligro debido a la confluencia de distintos procesos de degradación del suelo, los Estados miembros podrán adoptar un programa único en el cual deberán fijarse objetivos adecuados de reducción del riesgo para todos los riesgos especificados, junto con las medidas adecuadas para alcanzar esos objetivos.
4. El programa de medidas se elaborará en un plazo de siete años a partir de [fecha de transposición] y se aplicará en un plazo de ocho años a partir de dicha fecha. Este programa se hará público y se revisará, como mínimo, cada cinco años.	4. El programa de medidas se elaborará en un plazo de ~~siete~~ cinco años a partir de ~~[fecha de transposición]~~ la fecha de publicación de la información por la Comisión Europea, como se indica en el artículo 17.2, y se aplicará en un plazo de ~~ocho~~ cuatro años a partir de dicha fecha. Este programa se hará público y se revisará, como mínimo, cada cinco años.

Exposición de motivos

Apartado 2: el Comité considera insuficiente limitarse a las repercusiones sociales y económicas y opina que también son importantes la seguridad y las consecuencias de carácter geomorfológico, geológico y arqueológico.

Teniendo en cuenta que son los Estados miembros los que financian estas medidas, no es necesario que una directiva europea les exija que dichas medidas tengan una buena relación coste-eficacia.

Apartado 4: el texto de la Comisión toma como punto de partida la fecha de entrada en vigor de la Directiva. Sin embargo, las autoridades nacionales, regionales y locales deben tener un conocimiento suficiente de las diferentes posibilidades existentes antes de poder definir y aplicar las medidas oportunas. A tal fin, es necesario publicar una lista con las medidas que tengan una buena relación coste-eficacia en la que puedan inspirarse las autoridades para elaborar su política (véanse asimismo las recomendaciones 9 y 10). Aquí es donde la Comisión Europea puede aportar un gran valor añadido. El Comité, por tanto, considera que la fecha de publicación de la información constituye un punto de partida más adecuado.

Recomendación 5

Artículo 10

Texto propuesto por la Comisión	Propuesta de modificación del CDR
1. Los Estados miembros, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 11, identificarán los terrenos de su territorio nacional en los que haya una presencia confirmada, provocada por el hombre, de sustancias peligrosas a un nivel que cree un riesgo significativo para la salud humana o el medio ambiente, en lo sucesivo denominados «terrenos contaminados».	1. Los Estados miembros, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 11, identificarán los terrenos de su territorio nacional en los que haya una presencia confirmada, provocada por el hombre, de sustancias peligrosas a un nivel que cree un riesgo significativo para la salud humana o el medio ambiente, en lo sucesivo denominados «terrenos contaminados».
Ese riesgo se evaluará teniendo en cuenta el uso actual del terreno y su futuro uso planificado.	Ese riesgo se evaluará teniendo en cuenta el uso actual del terreno y su futuro uso planificado.
2. Los Estados miembros confeccionarán un inventario nacional de terrenos contaminados, en lo sucesivo denominado «el inventario», que se hará público y se revisará, como mínimo, cada cinco años.	2. Los Estados miembros confeccionarán un inventario nacional de terrenos contaminados, en lo sucesivo denominado «el inventario», que se hará público y se ~~revisará, como mínimo,~~ actualizará, en su caso, cada cinco años.

Exposición de motivos

El término «revisará» empleado por la Comisión da a entender que es necesario proceder a un examen completo cada cinco años. Sin embargo, lo que es importante es que los Estados miembros dispongan de un buen sistema de seguimiento que les permita actualizar la lista de las zonas de riesgo cada cinco años.

Recomendación 6

Artículo 11

Texto propuesto por la Comisión	Propuesta de modificación del CDR
1. Cada Estado miembro designará la autoridad competente encargada de la identificación de los terrenos contaminados.	1. Cada Estado miembro designará la autoridad competente encargada de la identificación de los terrenos contaminados.
2. En un plazo de cinco años a partir de [fecha de transposición], las autoridades competentes deberán especificar la ubicación de, como mínimo, los terrenos donde tengan lugar o hayan tenido lugar las actividades potencialmente contaminantes del suelo mencionadas en el anexo II.	2. En un plazo de cinco años a partir de [fecha de transposición], las autoridades competentes deberán especificar la ubicación de, como mínimo, los terrenos donde tengan lugar o hayan tenido lugar las actividades potencialmente contaminantes del suelo mencionadas en el anexo II.
Con este fin, las actividades mencionadas en el punto 2 del anexo II se considerarán independientemente de los límites especificados en el anexo I de la Directiva 96/61/CE del Consejo, excepto en el caso de las actividades realizadas por microempresas, tal como se definen en el punto 3 del artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, y la relativas a la cría de ganado.	Con este fin, las actividades mencionadas en el punto 2 del anexo II se considerarán independientemente de los límites especificados en el anexo I de la Directiva 96/61/CE del Consejo, excepto en el caso de las actividades realizadas por microempresas, tal como se definen en el punto 3 del artículo 2 del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, y la relativas a la cría de ganado.
La identificación deberá revisarse periódicamente.	La identificación deberá ~~revisarse~~ actualizarse periódicamente.
3. Las autoridades competentes medirán los niveles de concentración de sustancias peligrosas en los terrenos especificados con arreglo al apartado 2 y, cuando estos niveles sean tales que existan razones suficientes para considerar que crean un riesgo significativo para la salud humana o el medio ambiente, llevarán a cabo una evaluación in-situ del riesgo. La medición se efectuará de acuerdo con el siguiente calendario:	3. Las autoridades competentes velarán por el acopio de información acerca del nivel de contaminación en los terrenos señalados con arreglo al método recogido en el apartado 2 ~~medirán los niveles de concentración de sustancias peligrosas en los terrenos especificados con arreglo al apartado 2~~ y, cuando estos niveles sean tales que existan razones suficientes para considerar que crean un riesgo significativo para la salud humana o el medio ambiente, garantizarán que se lleve a cabo ~~llevarán a cabo~~ una evaluación in-situ del riesgo. La medición se efectuará de acuerdo con el siguiente calendario:
a) en un plazo de cinco años a partir de [la fecha de transposición] para, al menos, el 10 % de los terrenos;	
b) en un plazo de quince años a partir de [la fecha de transposición] para, al menos, el 60 % de los terrenos;	
c) en un plazo de veinticinco años a partir de [la fecha de transposición] para el resto de los terrenos.	

Texto propuesto por la Comisión	Propuesta de modificación del CDR
	a) en un plazo de cinco años a partir de [la fecha de transposición] para, al menos, el 10 % de los terrenos; b) en un plazo de quince años a partir de [la fecha de transposición] para, al menos, el 60 % de los terrenos; c) en un plazo de veinticinco años a partir de [la fecha de transposición] para el resto de los terrenos.

Exposición de motivos

Es responsabilidad de las autoridades competentes disponer de información sobre los terrenos contaminados y los posibles riesgos de dicha contaminación para la salud y el medio ambiente. Esto no significa que sean ellas las que deban proceder a las investigaciones *in situ*. Normalmente, quien primero debe informar de la contaminación es la persona que contamina, el propietario o el usuario del terreno. A falta de personas que puedan responder de la contaminación, las autoridades competentes podrán proceder en su lugar a las investigaciones oportunas.

Recomendación 7

Artículo 12

Texto propuesto por la Comisión	Propuesta de modificación del CDR
2. El informe sobre la situación del suelo será expedido por una persona o un organismo autorizado nombrado por el Estado miembro y, como mínimo, especificará lo siguiente:	2. El informe sobre la situación del suelo será expedido por una persona o un organismo autorizado nombrado por el Estado miembro y, como mínimo, especificará lo siguiente:
a) el historial del terreno tal como figura en los registros oficiales;	a) el historial del terreno tal como figura en los registros oficiales;
b) un análisis químico que precise los niveles de concentración de sustancias peligrosas en el suelo, limitado a aquellas sustancias que estén relacionadas con la actividad potencialmente contaminante efectuada en el terreno;	b) un análisis químico que precise los niveles de concentración de sustancias peligrosas en el suelo, limitado a aquellas sustancias que estén relacionadas con la actividad potencialmente contaminante efectuada en el terreno;
c) los niveles de concentración a los cuales es razonable considerar que la sustancias peligrosas en cuestión crean un riesgo significativo para la salud humana o el medio ambiente.	c) los niveles de concentración a los cuales es razonable considerar que la sustancias peligrosas en cuestión crean un riesgo significativo para la salud humana o el medio ambiente. En este contexto, deberá tenerse en cuenta la política de gestión de riesgos y rehabilitación desarrollada en el Estado miembro de que se trate, así como las particularidades locales del suelo.

Exposición de motivos

La letra c) del apartado 2 podría dar a entender que existe una lista en la que se recogen los niveles de concentración y los posibles riesgos. El Comité opina que los posibles riesgos para la salud y el medio ambiente dependen de la utilización y la ubicación del terreno de que se trate. Por otra parte, la utilización puede cambiar en caso de venta del terreno.

Si se desea incluir en el informe sobre la situación del suelo los posibles riesgos que presenta un terreno, será necesario realizar una evaluación del riesgo que tenga en cuenta tanto la utilización actual del terreno como su utilización autorizada en el futuro.

El modelo de informe sobre la situación del suelo deberá dejar margen suficiente para que se puedan interpretar los datos teniendo en cuenta la política de gestión de riesgos y de rehabilitación desarrollada en el Estado miembro de que se trate.

Recomendación 8

Artículo 13

Texto propuesto por la Comisión	Propuesta de modificación del CDR
Artículo 13 **Rehabilitación** 1. Los Estados miembros se asegurarán de que se rehabiliten los terrenos contaminados especificados en sus inventarios. 2. La rehabilitación consistirá en actuaciones sobre el suelo destinadas a la eliminación, el control, la contención o la reducción de contaminantes de tal manera que el terreno contaminado, teniendo en cuenta su uso actual y su futuro uso planificado, ya no ofrezca ningún riesgo significativo para la salud humana o el medio ambiente. 3. Los Estados miembros establecerán mecanismos adecuados para financiar la rehabilitación de los terrenos contaminados respecto a los cuales, con sujeción al principio «quien contamina paga», no pueda identificarse al responsable de la contaminación o éste no pueda considerarse responsable según la legislación nacional o comunitaria, o no pueda ser obligado a correr con el coste de la rehabilitación.	*Artículo 13* **Rehabilitación** 1. Los Estados miembros se asegurarán de que se rehabiliten los terrenos contaminados especificados en sus inventarios. 2. La rehabilitación consistirá en actuaciones sobre el suelo destinadas a la eliminación, el control, la contención o la reducción de contaminantes de tal manera que el terreno contaminado, teniendo en cuenta su uso actual y su futuro uso planificado, ya no ofrezca ningún riesgo significativo para la salud humana o el medio ambiente. 3. Antes de proceder a la rehabilitación propiamente dicha se podrían adoptar medidas temporales, siempre y cuando conduzcan a impedir el contacto con los contaminantes, se encuentren debidamente justificadas y no se prolonguen de manera excesiva en el tiempo. ~~3~~4. Los Estados miembros establecerán mecanismos adecuados para financiar la rehabilitación de los terrenos contaminados respecto a los cuales, con sujeción al principio «quien contamina paga», no pueda identificarse al responsable de la contaminación o éste no pueda considerarse responsable según la legislación nacional o comunitaria, o no pueda ser obligado a correr con el coste de la rehabilitación. En esta rehabilitación se puede hacer uso de las fuentes disponibles de financiación comunitaria.

Exposición de motivos

Apartado 2: si responden a preocupaciones ecológicas, las medidas concretas de rehabilitación deberían poder aplazarse en el caso de que, combinadas con otras actividades -por ejemplo de ordenación territorial, como proyectos de construcción- se puedan realizar ulteriormente con una mejor relación coste-eficacia. En este caso, convendría tomar entretanto medidas temporales de protección.

Recomendación 9

Artículo 16

Texto propuesto por la Comisión	Propuesta de modificación del CDR
1. Los Estados miembros, en un plazo de ocho años a partir de [fecha de transposición], y a continuación cada cinco años, pondrán a disposición de la Comisión la información siguiente:	1. Los Estados miembros, en un plazo de ocho años a partir de [fecha de transposición], y a continuación cada cinco años, ~~pondrán a disposición de~~ darán acceso a la Comisión a los datos que permitan facilitar la información siguiente:
a) un resumen de las iniciativas tomadas en virtud del artículo 5;	~~a) un resumen de las iniciativas tomadas en virtud del artículo 5;~~
b) las zonas de riesgo establecidas en virtud del artículo 6, apartado 1;	~~b~~a) las zonas de riesgo establecidas en virtud del artículo 6, apartado 1;
c) la metodología utilizada para la determinación de riesgos en virtud del artículo 7;	~~c~~b) la metodología utilizada para la determinación de riesgos en virtud del artículo 7;
d) los programas de medidas adoptados en virtud del artículo 8, así como una evaluación de la eficiencia de las medidas destinadas a reducir el riesgo de que se den procesos de degradación del suelo y la frecuencia de estos procesos de degradación;	~~d) los programas de medidas adoptados en virtud del artículo 8, así como una evaluación de la eficiencia de las medidas destinadas a reducir el riesgo de que se den procesos de degradación del suelo y la frecuencia de estos procesos de degradación;~~
e) el resultado de la identificación a la que se refiere el artículo 8, apartados 2 y 3, y el inventario de los terrenos contaminados establecido con arreglo al artículo 10, apartado 2;	~~e~~c) el resultado de la identificación a la que se refiere el artículo 8, apartados 2 y 3, y el inventario de los terrenos contaminados establecido con arreglo al artículo 10, apartado 2~~;~~
f) la Estrategia Nacional de Rehabilitación adoptada con arreglo al artículo 14;	
g) un resumen de las iniciativas tomadas en virtud del artículo 15 en lo que se refiere a la sensibilización.	

Texto propuesto por la Comisión	Propuesta de modificación del CDR
	~~f) la Estrategia Nacional de Rehabilitación adoptada con arreglo al artículo 14;~~ ~~g) un resumen de las iniciativas tomadas en virtud del artículo 15 en lo que se refiere a la sensibilización~~. 2. Los Estados miembros darán acceso a la Comisión en un plazo de cinco años a partir de la compilación de los datos mencionados en el artículo 17.2, y posteriormente cada cinco años, a los datos que permitan facilitar la información siguiente: a) un resumen de las iniciativas tomadas en virtud del artículo 5; b) los programas de medidas adoptados en virtud del artículo 8, así como una evaluación de la eficacia de las medidas destinadas a reducir el riesgo de que se den procesos de degradación del suelo y la frecuencia; c) la Estrategia Nacional de Rehabilitación adoptada con arreglo al artículo 14; d) un resumen de las iniciativas tomadas en virtud del artículo 15 en lo que se refiere a la sensibilización de la opinión pública. 3. Los Estados miembros podrán usar su propio sistema para poner a disposición los datos mencionados en los puntos 1 y 2.

Exposición de motivos

Este artículo define un gran número de requisitos en relación con el informe, que deberían cumplir esencialmente los entes locales y regionales. El Comité considera que estos requisitos representan una carga administrativa desproporcionada para los municipios y las regiones. Por ello, propone que los Estados miembros utilicen su propio sistema de información y que la Comisión Europea tenga acceso a esta información. En el texto de la Comisión Europea la información solicitada en las letras a), b), c), d), e), f) y g) se describe de manera similar. La información deberá facilitarse en un plazo de ocho años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Directiva. El Comité desearía distinguir entre los tipos de información y, a tal fin, establecer el calendario siguiente:

1. los Estados miembros determinarán las regiones de riesgo y realizarán su inventario (véanse las letras b), c) y e) del texto de la Comisión);

2. la Comisión Europea compilará los datos mencionados en el artículo 17 (véase la recomendación 10);

3. los Estados miembros definirán un paquete de medidas (véanse las letras a), d), f) y g) del texto de la Comisión).

Los Estados miembros sólo podrán definir un paquete de medidas y aplicarlas si disponen de conocimientos suficientes en el ámbito de la protección del suelo. Los conocimientos, pues, constituyen un requisito imprescindible para cumplir las obligaciones mencionadas en las letras a), d), f) y g) del texto de la Comisión. La experiencia adquirida con la Directiva marco sobre el agua y la legislación europea en el ámbito de la calidad del aire han puesto de manifiesto la importancia de que la Comisión tenga la obligación de informar sobre todos los conocimientos disponibles, las posibles soluciones y las mejores prácticas antes de que los Estados miembros elaboren su paquete de medidas. Esta observación se aplica sobre todo a la letra a) del apartado 1 del texto de la Comisión relativa al sellado. Existe una gran confusión respecto a las medidas que permitirían limitar o evitar el sellado. Las soluciones a este problema pueden encontrarse del lado de la ordenación del territorio, las técnicas de construcción y los marcos financieros.

Recomendación 10

Artículo 17

Texto propuesto por la Comisión	Propuesta de modificación del CDR
En un plazo de un año a partir de [entrada en vigor], la Comisión creará una plataforma para el intercambio de información entre los Estados miembros y los interesados acerca de la identificación de las zonas de riesgo de conformidad con el artículo 6 y las metodologías de evaluación del riesgo en los terrenos contaminados, actualmente aplicadas o en preparación.	1. En un plazo de un año a partir de [entrada en vigor], la Comisión creará una plataforma para el intercambio de información entre los Estados miembros y los interesados acerca de la identificación de las zonas de riesgo de conformidad con el artículo 6 y las metodologías de evaluación del riesgo en los terrenos contaminados, actualmente aplicadas o en preparación. 2. En un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la Directiva, la Comisión Europea deberá haber emprendido las diferentes acciones anunciadas en la estrategia temática para la protección del suelo que guarden relación con la estrategia para la aplicación de la Directiva. Estas acciones tendrán por objeto, en particular: a) la compilación de datos que permitan dar una idea general de las medidas con mejor relación coste-eficacia que los Estados miembros podrán aplicar libremente; b) la compilación de las mejores prácticas que permitan contrarrestar los efectos negativos del sellado de los suelos. 3. Si a raíz del intercambio de información mencionado en el apartado 1 del presente artículo se considera necesario armonizar los métodos de evaluación de riesgos en relación con la contaminación del suelo, la Comisión, de conformidad con el artículo 251 del Tratado CE, propondrá criterios comunes para realizar la evaluación.

Exposición de motivos

Apartado 2: en la estrategia temática para la protección del suelo, la Comisión Europea propone que se emprendan acciones con el objetivo de dar a conocer las mejores prácticas. La Comisión indica que nueve de los 25 Estados miembros han desarrollado una política de protección del suelo. El éxito de la estrategia europea requiere que se tomen medidas a escala nacional, regional y local. Por tanto, es imprescindible informar a estos entes sobre las medidas con mejor relación coste-eficacia, para que puedan elaborar sus propias políticas (véase asimismo la recomendación 9).

Apartado 3: en la propuesta de la Comisión esta disposición figura en el apartado 2 del artículo 18. Sin embargo, teniendo en cuenta el procedimiento de comitología (véase la recomendación 11) y el interés de esta disposición para la elaboración de las mejores prácticas, se traslada al artículo 17.

Recomendación 11

Artículo 18

Texto propuesto por la Comisión	Propuesta de modificación del CDR
2. Cuando, basándose en el intercambio de información mencionado en el artículo 17, se constate la necesidad de armonizar las metodologías de evaluación del riesgo de contaminación del suelo, la Comisión adoptará criterios comunes para esta evaluación de acuerdo con de reglamentación con control mencionado en el artículo 19, apartado 3.	~~2. Cuando, basándose en el intercambio de información mencionado en el artículo 17, se constate la necesidad de armonizar las metodologías de evaluación del riesgo de contaminación del suelo, la Comisión adoptará criterios comunes para esta evaluación de acuerdo con de reglamentación con control mencionado en el artículo 19, apartado 3.~~

Exposición de motivos

El Comité estima que es importante adoptar técnicas comunes de evaluación del riesgo de contaminación del suelo para garantizar un mismo nivel de protección de las personas, animales y plantas en la Comunidad. La Comisión Europea propone recurrir al procedimiento de comitología cuando se tomen decisiones en este ámbito. El Comité de las Regiones considera que esta decisión tiene profundas repercusiones sobre el alcance de la legislación europea en el ámbito de la protección del suelo. Por ello, es importante que los entes regionales y locales participen en el proceso decisorio. En consecuencia, se propone tomar la correspondiente decisión en la plataforma mencionada en el artículo 17 y que el Parlamento Europeo y el Consejo de Ministros adopten ulteriormente una decisión más detallada.

Recomendación 12

Artículo 21

Texto propuesto por la Comisión	Propuesta de modificación del CDR
La Comisión revisará la presente Directiva a más tardar [15 años después de su entrada en vigor] y propondrá las modificaciones a que haya lugar.	La Comisión revisará la presente Directiva ~~a más tardar~~ ~~[~~15 años después de ~~su entrada en vigor]~~ la publicación de los datos mencionados en el artículo 17.2 y propondrá las modificaciones a que haya lugar.

Exposición de motivos

El texto de la Comisión toma como punto de partida la fecha de entrada en vigor de la Directiva. Sin embargo, la adopción de medidas a escala nacional, regional y local es esencial para el éxito de la estrategia europea de protección del suelo. Los entes locales y regionales no podrán elaborar su política antes de disponer de información sobre las medidas con una buena relación coste-eficacia (véanse asimismo las recomendaciones 9 y 10). Por ello, el Comité considera que la fecha de publicación de la información, es decir, el momento en que los Estados miembros disponen de conocimientos suficientes para tomar las medidas adecuadas, constituye un mejor punto de partida.

Recomendación 13

Anexo II

Texto propuesto por la Comisión	Propuesta de modificación del CDR
ANEXO II	*ANEXO II*
Lista de actividades potencialmente contaminantes del suelo	**Lista de actividades potencialmente contaminantes del suelo**
1. Establecimientos en los que están o han estado presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las indicadas en las partes 1 y 2, columna 2, del anexo I de la Directiva 96/82/CE del Consejo (Seveso).	1. Establecimientos en los que están o han estado presentes sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a las indicadas en las partes 1 y 2, columna 2, del anexo I de la Directiva 96/82/CE del Consejo (Seveso).
2. Actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 96/61/CE del Consejo.	2. Actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 96/61/CE del Consejo.
3. Aeropuertos.	3. Aeropuertos.
4. Puertos.	4. Puertos.
5. Antiguas instalaciones militares.	5. Antiguas instalaciones militares.
6. Puestos de aprovisionamiento de combustible.	6. Puestos de aprovisionamiento de combustible.
7. Instalaciones de limpieza en seco	7. Instalaciones de limpieza en seco
8. Instalaciones mineras no cubiertas por la Directiva 96/82/CE del Consejo, incluidas las instalaciones de residuos de la industria extractiva, tal como se definen en la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.	8. Instalaciones mineras no cubiertas por la Directiva 96/82/CE del Consejo, incluidas las instalaciones de residuos de la industria extractiva, tal como se definen en la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
9. Vertederos de residuos, tal como se definen en la Directiva 1999/31/CE del Consejo.	9. Vertederos de residuos, tal como se definen en la Directiva 1999/31/CE del Consejo.
10. Estaciones de depuración de aguas residuales.	10. Estaciones de depuración de aguas residuales.
11. Conductos para el transporte de sustancias peligrosas.	11. Conductos para el transporte de sustancias peligrosas, en la medida en que no desempeñen ninguna función estratégica ni militar.

Exposición de motivos

Esta formulación podría dar a entender que se incluyen los grandes conductos para el transporte de gas o petróleo, necesarios para un abastecimiento energético suficiente y para el transporte con fines militares. El Comité considera que teniendo en cuenta el imperativo de continuidad del aprovisionamiento energético y los aspectos militares de esta cuestión, no se puede hacer pública la ubicación de estos conductos. En efecto, el hecho de que la situación de estos conductos se haga pública y sea de fácil acceso podría explotarse con fines terroristas.

Bruselas, 13 de febrero de 2007.

El Presidente
del Comité de las Regiones
Michel DELEBARRE